

RE. 810

RR.PP- 252 / 17



AUDITORIA DE GUERRA

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero último, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. 2953. instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse "recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 13 de Octubre de 1939

Año de la Victoria.

EL JUEZ MILITAR,

*Juanjo Mañes*



943.

ENRIQUE OLIVETE MILLAN  
EUSEBIO MARTIN MARCO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

EN PEDRO GARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES, EN LA PLAZA  
E. TERUEL EN LA CAUSA NUM. 2953-1.939-INSUBORDINADA CONTRA ENRIQUE OLIVIERO MILIAN Y EUSEBIO MAR  
TI MARCO POR EL DELITO DE AUXILIO Y EXCITACION A LA REBELION DE LA QUE EL JUEZ EL COMAN  
DANTE DE INFANTERIA DON JOSE LASIERRA AENAR.-

CERTIFICO: Que a los folios 20, 21, 22, 23, y 25 de dicho procedimiento figuran las ac  
tuaciones que copiadas literalmente dicen: AUTO- RESUMEN.- El instructor del presen  
te actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, teni  
das en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentr  
sanccionado en el Bando Declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud ratifica  
el procesamiento de ENRIQUE OLIVIERO MILIAN Y EUSEBIO MARTIN MARCO, que se encuentran  
en la Prisión de Montalban, creyendo haber practicado todas las diligencias propias  
del periodo sumarial, remítase este sumario en consulta al limo. Sr. Auditor, V.S.I.,  
no obstante acordarse lo más procedente.- Montalban 20 de Julio de 1.939.- Año de la  
Victoria.- El Juez Instructor.- Juan A. Ruyter.- Rubricado.- DILIGENCIA.- Seguidamente  
y compuesto de 20 folios utiles, se remite este sumario al limo. Sr. Auditor.- Doy f  
Abed.- Rubricado.- FISCALIA DE GUERRA.- En el procedimiento n.º. 2953 del Juzgado Mil  
tar de Montalban.- EL FISCAL DICE: que el procesado ENRIQUE OLIVIERO MILIAN, y EUSEBIO  
MARTIN MARCO, mayores de edad, naturales y vecinos de Montalban.- REALIZARON LOS HE  
CHOS SIGUIENTES: Pertenecieron a la C.N.T., intervinieron en la destrucción de la Igle  
sia y formaron parte del Comité, habiendo a zona roja al ser liberado el pueblo.- CAL  
LIFICACION PENAL.- Auxilio a la rebelion.- art. 240 del C.J.M. PENAL QUE SE PIDE: 6 años  
y 3 dias.- Alcañiz 1 de Agosto de 1.939.- Año de la Victoria.- El Fiscal.- Manuel Mar  
quez de Prado.- Rubricado.- RESOLUCION.- Señalase para la vista de estas actuaciones  
el dia 1 de Agosto, y pongase de manifiesto los autos a las partes para su instr  
ccion. Alcañiz a 30 de Julio de 1.939.- Año de la Victoria.- Juan Aguilar.- Rubricado.  
DILIGENCIA.- Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin  
de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificandolo y  
quedando debidamente instruidos de las mismas. De lo que doy fé.- Alcañiz a 31 de  
Julio de 1.939.- Año de la Victoria.- Manuel Garzarán.- Rubricado.- DILIGENCIA.- En Alca  
ñiz a 1 de Agosto de 1.939.- Año de la Victoria.- asistido de su Defensor, comunico a  
los procesados la composición del Consejo de Guerra, expresada al margen, que ha de  
ver y fallar la causa instruida contra los mismos quedando entredados y manifestando  
que no tienen nada que alegar. De lo que doy fé.- Enrique Oliviero.- Rubricado.- Euse  
bio Martín.- Rubricado.- Manuel Garzarán.- Rubricado.- J.M. Rivera.- Rubricado.- Al mar  
gen.- Presidente.- D. Juan Aguilar Torres Vadosola.- Vocales.- D. Luis Coler Perez.- D.  
Julian Martín Mateban.- D. Mariano Alcañiz Lacasa.- Ponente.- D. Victoriano Saura y  
Bastida.- Fiscal.- D. Manuel Marquez de Prado.- Defensor.- D. Jose Maria Rivera Iturbide.  
En Alcañiz a 1 de Agosto de 1.939.- Año de la Victoria.- se reúne el Consejo de Gu  
erra Permanente constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la cau  
sa instruida contra ENRIQUE OLIVIERO MILIAN Y EUSEBIO MARTIN MARCO. Comenzada la vis  
ta de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales y terminado  
el interrogatorio, el Fiscal califica de acuerdo con su escrito que antecede.- El  
Defensor pide la absolucion.- Por el Sr. Presidente se hace a los procesados la pro  
gunta de si tienen algo que exponer a lo que contestan que no, quedando inmediatame  
te reunido el Consejo de Guerra Permanente para deliberar y dictar sentencia. De to  
do lo cual es cumplimiento de lo dispuesto en el art. 555 del Código de Justicia  
Militar, extiendo la presente acta que firmo con el V.º. B.º. del Sr. Presidente. De lo q  
ue doy fé.- V.º. B.º. El Presidente.- Juan Aguilar.- Rubricado.- El secretario.- Manuel  
Garrion.- Rubricado.- SENTENCIA.- En la Ciudad de Alcañiz a primero de Agosto de mil  
ovecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.- VISTA por el Consejo de Guerra  
Permanente de Teruel, la presente causa sumarial de Argencia, núm. 2953, contra los  
procesados ENRIQUE OLIVIERO MILIAN, de 43 años de edad, casado, metalurgico, natural y  
vecino de Montalban, y EUSEBIO MARTIN MARCO, de 30 años de edad, casado, minero na  
tural y vecino de Montalban, oído el Ministerio Fiscal, el Defensor y los procesados  
siendo Ponente el Oficial 2.º. H.º. del V.º. J.º. M.º. D. Victoriano Saura y Bastida.- y RESUL  
TANDO: que el procesado ENRIQUE OLIVIERO MILIAN, pertenecía a la C.N.T. antes del mo  
vimiento, y durante el dominio rojo hizo guardias con armas, fué encurado por el  
Comité, para vigilar las ventas del Comercio incautado a Pascual Calamar, recogiendo  
el dinero que llevaba el Comité que se extendia recibo y lo entregaba al Calamar,  
cuyo servicio desempeñó durante mes y medio, sin lucrarse por él mismo, hizo las ve  
ces de Secretario de la C.N.T. en ausencia del propietario y huyó a la zona roja.-  
HECHOS PROBADOS.- RESULTANDO: que el procesado EUSEBIO MARTIN MARCO, pertenecía a la  
C.N.T. antes del movimiento, hizo guardias con armas, presencié la destrucción de la  
Iglesia, formó parte del primer Comité, que impuso unas multas ej. en parte a las  
personas de derechas, por unas diez mil pesetas, para abastecimiento de los dos come  
rcios de los que se incauto al Comité que formaba parte, marchandose a los tres me  
ses voluntario a la Columna de Carod, habiendo a la zona roja, a la liberación de su  
pueblo.- HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO: que los hechos cometidos por el inculpa  
do ENRIQUE OLIVIERO, denotan una actividad dolosa, que si bien no es de calificar de mane  
ra mas severa, constituye un delito de excitacion a la rebelion previsto y penado  
en el art. 240, párrafo 2.º. del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar en fa  
vor del mismo, como circunstancia muy calificada (atenuante), la escasa trascendencia

cia de los hechos, que permitieran rebajar en un grado la pena correspondiente. -  
CONSIDERANDO: Que los hechos imputados al procesado EUSEBIO MARTIN MARCO, son con-  
tintativos. -de un delito de auxilio a la rebelion, previsto y penado en el art.  
240, parrafo 1º del Código de Justicia Militar, y no habiendo concurrido hechos de  
gravedad en el pueblo, durante la epoca en que fue miembro del Comité, forzoso es  
sentar como atenuante muy calificada, la escasa trascendencia de los hechos, di-  
del delito, que permitirá rebajar en un grado la pena correspondiente. -Vistos lo  
art. 240, 173 del Código de Justicia Militar, 67, regla 5ª y disposiciones generales  
del Código Penal Común, la Ley de 9 de Febrero de 1.939, y los demás preceptos de  
pertinente aplicación. -FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos, al procesado  
ENRIQUE OLIVETE MILLAN, como autor de un delito de excitación a la rebelion, con  
una atenuante muy calificada a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR,  
con la accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, dura-  
te la condena, y al procesado EUSEBIO MARTIN MARCO, como autor de un delito de au-  
xilio a la rebelion, con una circunstancias atenuante muy calificada al apena  
SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR, con las accesorias de suspensión de todo ca-  
go y derecho de sufragio, durante la condena, siendoles a ambos de abono la tota-  
lidad de la prisión preventiva sufrida; las responsabilidades civiles, se fijare  
en su día de acuerdo con lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -En  
esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Juan Aguilar. -Rubricado. -  
Luis Soler. -Rubricado. -Jalden Martia. -Rubricado. -Mariano Alentierre. -Rubricado.  
V. Saura. -Rubricado. -Hay un sello en tinta que dice: -Auditoria de Guerra. -5ª Re-  
gión Militar. -62889. -Entrada. -Zaragoza a 9 de Agosto de 1.939. -Año de la Victoria.  
RESULTANDO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de ur-  
gencia bajo el n.º 2953-1.939 de Registro contra ENRIQUE OLIVETE MILLAN. -y otro y  
ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, ce-  
lebrosse este el día uno de los corrientes, dictándose sentencia por la que se co-  
dena a ENRIQUE OLIVETE MILLAN, a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR,  
como autor de un delito de excitación a la rebelion con atenuante muy calificada  
de escasa trascendencia de los hechos, y a EUSEBIO MARTIN MARCO, a SEIS AÑOS Y UN  
DIA DE PRISION MAYOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la at-  
enuante muy calificada de escasa trascendencia del delito. -Este pronunciamient  
con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se fund  
en los hechos que declare probados la sentencia y es innecesario reproducir. -CON-  
SIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fall  
de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del exame  
de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de l  
prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurí  
ca de los hechos como en su cuantía y cuantía de las penas impuestas y demás pro-  
nunciamientos del fallo. Por lo que conforme a lo dispuesto en los arts. 597 y 6  
del Código de Justicia Militar, Decreto de 1 de Noviembre de 1.936 y demás de  
general aplicación, procedo aprobar la repetida sentencia. -Vistos los preceptos  
citados, D. D. L. de 11 de Mayo de 1.931, 2 de Junio del mismo año y la Ley de 17  
de Julio de 1.935 y demás de general aplicación. -ACUERDO prestar mi aprobación  
a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. -Pasen los autos al Jue  
Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámite  
El Auditor. -Remiro. -M. de la Mota. -Rubricado. -Hay un sello en tinta que dice: 5ª.  
Región Militar. -Auditoria de Guerra. -

Y para que cuente y a efectos de remisión al Sr. Presidente del Tribunal Re-  
gional de Responsabilidades Políticas, extiendo la presente testimonio con el V.º  
B.º del Sr. Juez en Teruel a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nue-  
ve. -Año de la Victoria. -



B.º

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

401